



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. N° CNT 54619/2010/CA2 – CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA 51242

AUTOS: “MERELES, DAVID IGNACIO C/ MEXICHEM ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE – ACCION CIVIL” (JUZGADO N° 40)

Buenos Aires, 26 de septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Con fecha 15/10/2021, la sentenciante de primera instancia reguló los honorarios de la Dra. María Teresa Moraviski por los trabajos realizados en el incidente resuelto con fecha 19/04/2016, dispuso la aplicación del prorrateo dispuesto en el art. 8 de la ley 24.432, aprobó la liquidación efectuada por la parte demandada el día 10/09/2021 y elevó las presentes actuaciones para la regulación de los honorarios de alzada diferidos en la sentencia interlocutoria N° 34007 de fecha 14/09/2016.

II. Contra dicha resolución se alza la Dra. Moraviski cuestionando en primer lugar que en el prorrateo se hayan incluidos los honorarios de alzada y además por estimar baja la regulación efectuada.

III. En primer término, cabe señalar que es el órgano de segunda instancia –que no se halla vinculado en ese aspecto por la resolución de la jueza anterior– quien se encuentra facultado para establecer el juicio de admisibilidad pleno y definitivo sobre el recurso de apelación e incluso no está ligado al respecto por la conformidad de las partes ni por la resolución de la jueza de primera instancia (ver Fassi - Yáñez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado, 3° edición actualizada y ampliada, Tomo 2, págs. 278/279).

Sentado lo anterior, señalase que el planteo formulado en relación con el prorrateo, resulta formalmente inadmisibile en orden a lo dispuesto por el art. 106 de la L.O.

Esto es así, pues teniendo en cuenta los montos que emergen de la liquidación del 30/09/2021 y los términos del recurso traído a conocimiento del tribunal, se advierte que el monto cuestionado en la alzada no supera el tope de apelabilidad, fijado en el artículo citado en el equivalente a trescientas veces el importe del derecho fijo, previsto en el art. 51 de la ley 23.187, cálculo que debe efectuarse al momento de tener que resolverse la concesión del recurso, lo que en el caso ocurrió el día 25/10/2021, momento en que dicho importe ascendía a la



suma de \$210.000 (\$700 x 300); en consecuencia, corresponde declarar mal concedido el recurso.

IV. En cuanto al planteo de la recurrente que cuestiona los honorarios regulados por bajos, teniendo en cuenta la naturaleza, complejidad y extensión de la labor desarrollada por la Dra. María Teresa Moraviski en el incidente resuelto con fecha 19/04/2016; estímesese que aquellos no lucen bajos, y consecuencia se propicia su confirmación.

V. En atención a lo resuelto por esta sala el 14/09/2016 y la elevación dispuesta, régulense los honorarios de la Dra. María Teresa Moraviski por los trabajos de alzada en el 30% de lo que le corresponda por la regulación en la instancia de origen en dicho incidente.

Por ello, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en relación con el prorrateo y confirmar los honorarios regulados. 3) Regular los honorarios como se indica en el considerando V. 4) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia que la Dra. Andrea Érica García Vior no vota en virtud de lo normado en el art. 125 de la L.O.

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

